

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Popayán, junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022). En la fecha informo a la señora Juez, que la apoderada de la demandante ha presentado escrito dentro del término concedido para tal fin, manifestando subsanar la demanda. Sírvase proveer.

El secretario,

**FELIPE LAME CARVAJAL**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
POPAYÁN CAUCA**

**AUTO No. 1028**

**Radicación:** 19001-31-10-002-2022-00168-00  
**Proceso:** Fijación de Cuota de Alimentos  
**Demandante:** Keila Yorlenis Arboleda Escupiña representante legal de la menor Eyleen Thaliana Salazar Arboleda  
**Demandado:** José Arley Salazar Pérez

Junio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Por auto calendado el veinticinco (25) de mayo del año en curso, este despacho inadmitió la demanda de FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS instaurada por la señora KEILA YORLENIS ARBOLEDA ESTUPIÑAN a través de practicante de derecho del Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, por observar defectos formales que ella contenía y precisaba de corregir, concediéndole a la parte demandante un término cinco (5) días para su corrección, al tenor de lo normado por el artículo 90 del CGP.

Tal proveído se notificó en debida forma a la parte interesada, quien dentro del término establecido, si bien corrigió los numerales 1º, 2º y 4º, no lo hace en relación al numeral 3º, por cuanto si bien informó la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico del demandado no allegó las evidencias correspondientes, es decir, no aportó el documento al que alude en su demanda, como es, el formato de aislamiento médico expedido por la IPS Home Health, que según dice, fue allegado a la Comisaría de Familia ubicada en la Alcandía de Popayán, como excusa de la inasistencia del señor Salazar Pérez a la audiencia de conciliación, y donde obraría dicho correo electrónico.

Acorde a lo antes expuesto, es claro que no fueron subsanados en debida forma los defectos contenidos en la demanda, por lo que se procederá a dar

cumplimiento a lo ordenado en el art. 90<sup>1</sup>, y rechazar el libelo, sin necesidad de ordenar la entrega al interesado de los documentos anexos con la demanda, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR** la anterior demanda, por los motivos antes consignados en este auto.

**SEGUNDO: SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante, de todos los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa de este proveído.

**TERCERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y sistema judicial siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA**

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 096 del día 08/06/2022.

**FELIPE LAME CARVAJAL**  
Secretario

---

<sup>1</sup> 1 Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales.  
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.  
3. (...)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

**Firmado Por:**

**Beatriz Mariu Sanchez Peña  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3197bf4469507267ee4efc5373673f38c47af3666bd817c47410c3f3406e75a2**  
Documento generado en 07/06/2022 04:06:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**